

SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA Y SE PUBLICA EL REGLAMENTO DE SISTEMAS EXCEPCIONALES DE JORNADAS

En abril se publicó en el Diario Oficial el [Decreto Nro. 1](#) de 2024, que modifica el Decreto Supremo Nro. 132 de 2002, ambos del Ministerio de Minería, que aprueba el [Reglamento de Seguridad Minera](#). Asimismo, se publicó el [Decreto Nro. 48](#) de 2024, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento que determina los límites y parámetros de distribución de los sistemas excepcionales de jornadas de trabajo y descanso. En PARRAGUEZ, MARÍN & DEL RÍO explicamos los principales contenidos de estas resoluciones:

1.- MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA¹.

- Entre las principales modificaciones, se encuentra el cambié íntegro del capítulo segundo del Título XV, denominado “Del proyecto minero y del inicio de la actividad minera”, con el cual se busca agilizar y adecuar la tramitación de los permisos sectoriales a las necesidades de los productores de la pequeña minería, brindando beneficios operativos al sector, tales como la reducción de costos, el aumento del dinamismo en la producción y la implementación de medidas de cierre acordes a dicha actividad.
- Asimismo, se establece que las empresas mineras o productores mineros deberán cumplir con las medidas, requisitos y condiciones de seguridad dispuestas en este Reglamento que les sean aplicables, y deberán velar permanentemente por la seguridad e integridad física de las personas, equipos e instalaciones, estableciendo obligaciones generales, junto a una serie de modificaciones específicas que se introdujeron respecto a procedimientos, exigencias y obligaciones en materia de seguridad minera.

2.- REGLAMENTO SOBRE LOS SISTEMAS EXCEPCIONALES DE JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSO².

- El Reglamento establece que se entiende por sistemas excepcionales de jornada de trabajo y de descanso, aquellos sistemas que, en atención a las especiales características de la prestación de servicios contratados por la empresa, no resultan aplicables las normas generales referidas a la distribución de las horas de trabajo y descanso establecidos en los artículos 22 y 38 del Código del Trabajo.
- Se indica que el desarrollo de estos sistemas tiene un carácter excepcional y restrictivo, y deben ser autorizados por la Dirección del Trabajo, mediante resolución fundada, y previo acuerdo entre el empleador y las personas trabajadoras, en la medida que reúnan una serie de requisitos copulativos³. También se establece la existencia de “sistemas marco”, que se referirán tanto a una misma actividad económica como a una solicitud que formule la empresa principal respecto de las empresas contratistas y subcontratistas que trabajan en aquella.
- En el Reglamento también regula aspectos vinculados a los casos calificados en los sistemas excepcionales de jornada de trabajo y descansos, a los límites y parámetros generales a todas las faenas, a los criterios especiales y requisitos específicos para faenas según se ubiquen dentro o fuera de un centro urbano, al acuerdo exigido de las personas trabajadoras involucradas, y a la fiscalización de las condiciones compatibles de seguridad y salud en el trabajo.

Asimismo, regula los procedimientos de autorización de estos sistemas excepcionales desde el punto de vista de la autorización y de la renovación, así como otras disposiciones, como lo son la revocación, la forma de notificación y la plataforma electrónica de la Dirección del Trabajo.

Si quiere más información o tiene dudas sobre este u otros temas, usted puede dirigir a PARRAGUEZ, MARÍN & DEL RÍO al correo rmarin@parraguezymarin.cl

¹ Este Reglamento busca establecer el marco regulatorio general al que deben someterse las faenas de la Industria Extractiva Minera Nacional para: a) proteger la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en dicha Industria y de aquellas que bajo circunstancias específicas y definidas están ligadas a ella; y; b) proteger las instalaciones e infraestructura que hacen posible las operaciones mineras, y por ende, la continuidad de sus procesos.

² Este Reglamento tiene como antecedente que, con la [Ley Nro. 21.561](#) (“Ley de 40 horas”), se modificó el artículo 38 del Código del Trabajo, estableciendo que un reglamento dictado por intermedio del Ministro del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinaría los límites y parámetros de distribución de los sistemas excepcionales de jornada de trabajo y descansos.

³ Se establece que se autorizarán estos sistemas excepcionales cuando se reúnan copulativamente las siguientes condiciones: (i) En casos calificados, atendidas las especiales características de la prestación de servicios realizada por las personas trabajadoras. (ii) Se haya constatado que las condiciones de seguridad y salud en el trabajo son compatibles con el sistema de jornada excepcional que se solicita, conforme con la normativa vigente. (iii) El sistema excepcional no exceda la jornada de trabajo contemplada en el inciso primero del artículo 22, calculada en promedio semanal en cada ciclo de trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 38. (iv) Existencia de previo acuerdo de las personas trabajadoras involucradas, si las hubiere, al momento de presentar la solicitud.